



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito signado por Andrés Gerardo García Noriega, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Colima. Anexos: a) Copias certificadas y simples de diversas constancias relacionadas con la personalidad del promovente y antecedentes de los actos impugnados.	052749
Escrito signado por Federico Rangel Lozano, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Colima. Anexos: a) Copias certificadas y simples de diversas constancias relacionadas con la personalidad del promovente y antecedentes de los actos impugnados.	053888

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el cinco y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y recibidas el catorce y veintidós de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los escritos y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Comisión Permanente del Congreso, ambos del Estado de Colima, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Por el Ejecutivo.
En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en los artículos 13, fracción XVII y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la referida entidad que establecen:
Artículo 13. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias:
[...]
XVII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.
Artículo 38. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:
[...]
XII. Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica.
Por el Legislativo.
En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, que establece:

constitucional en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, designando delegados; ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y por cuanto hace al Poder Ejecutivo, se le tiene ofreciendo los elementos identificados con los numerales VI, VII y VIII, de su escrito de contestación consistentes en diversas ligas electrónicas de consulta, mismos que se considerarán como elementos para mejor proveer en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo de Colima señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en esta ciudad y, por el contrario, se hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de dieciocho de julio de dos mil dieciséis al Poder Legislativo de la entidad, por lo que las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deberán hacerse por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Además, se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de dieciocho de julio del presente año al Municipio actor, ya que a la fecha no ha señalado domicilio en el sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, las notificaciones subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto deberán practicarse por lista, hasta en tanto no designe domicilio en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 26, primer párrafo³, 28⁴, 31⁵, 32⁶, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria

Artículo 106. La Comisión Permanente por conducto de su Presidente o Vicepresidente en su caso, tendrá la representación del Poder Legislativo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Constitución y las que le encomiende el Congreso.

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁴Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁹.

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la Ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del jueves trece de octubre de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lará Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.